------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"<Persona 2> c/ <Persona 4>/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 143 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 13 de agosto de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - PETRIS - FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 06 de mayo de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------Arriban los presentes autos en grado de apelación a esta Alzada a fin de atender sendos recursos concedidos mediante providencia en 20.05.2025, articulados por el accionado <Persona 4>, quien expresó agravios mediante escrito digital ID 1924443 -los que no fueron respondidos por la contraria-; y por la actora <Persona 2>, la que ingresó sus quejas digitalmente mediante ID 1921710 -y lucen respondidos por el demandado apelado en escrito identificado como ID 1940982-, y enderezados ambos remedios contra la sentencia definitiva Nro. 22/2025 de fecha 06.05.2025 dictada en la instancia original, y aclarada por similar interlocutoria Nro. 97/2025 , la que en lo sustancial decidió rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado en demanda y hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por <Persona 2> contra <Persona 4> y en su consecuencia condenó a este último a abonar a la primera la suma que indica, con los intereses, en el plazo y con el apercibimiento que señala y conforme a los rubros detallado en sus Considerandos; condenó así mismo al accionado a entregar a la actora el certificado de trabajo que dispone el art. 80 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT); impuso las costas del proceso al demandado vencido por imperio del art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP y reguló los honorarios de aquellos letrados y peritos que asistieron a

las partes.----------
------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fecha 04.07.2025, practicado en 13.08.2025 el sorteo que prescribe el art. 271 del rito y habiendo sido desinsaculado a votar en primer término, me dispongo a emitir mi voto conforme las prescripciones alojadas en los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------Que por una cuestión de orden y método, en este caso ponderaré inicialmente los agravios del demandado apelante para luego sí asumir los deducidos por la actora quejosa.----------
------**I.-** Las quejas introducidas por el demandado apelante resultan ser las siguientes: ----------
-----**I.a.-** En primer lugar el apelante se alza contra el acogimiento del rubro días trabajados que reconoció en la cantidad de siete (7) y correspondientes al mes de Julio 2023.----------
------Habiendo arribado firme a esta Alzada y por ausencia de impugnación la fecha del distracto decidida por la sentenciante en el *Cons*. TERCERO de su fallo, tal circunstancia sella por sí misma la suerte adversa del agravio que trato. En su función, propondré al Acuerdo su desestimación. **Así lo voto**.-
------**I.b.-** Continuando su embestida contra la sentencia, su segundo agravio sobreviene por haberse condenado el pago del SAC 2do. semestre año 2023.-
------En consonancia con lo manifestado al punto anterior y atendiendo la firmeza adquirida para el quejoso de la fecha del distracto, el agravio que trato también debe desestimarse. **Así lo voto**.----------
------**I.c.-** Al deducir su tercer agravio, se alza contra la admisión de la multa alojada en el art. 80 LCT, invocando cambio de domicilio de entrega de aquél, ello con fin de perjudicar a su parte.----------
Aunque por diverso fundamento, la queja a mi juicio debe ser acogida pues mediante el art. 99 de la Ley Nro. 27.742 se eliminó la multa por falta de entrega de certificados de trabajo previstos en el art. 80 LCT, como consecuencia de la derogación del art. 45 de la ley 25.345 que la había introducido. Así, la queja debe acogerse. **Así lo voto**.----------
------**I.d**. Por último, se queja pues al momento de cuantificarse el rubro Diferencias Salariales no se realizó el descuento de las sumas destinadas a la seguridad social. Refiere su contestación de demanda y la oportuna

impugnación de la pericia contable formuladas por su parte. En apoyo de su impugnación invoca el Cons. OCTAVO de la sentencia hoy puesta en crisis. Pide sean descontados aquellos aportes del monto condenado.----------

------Iniciando el tratamiento del agravio así deducido, advierto que el art. 10 de la Ley 24241 impone la obligación de efectivizar aportes y contribuciones -de parte de los trabajadores dependientes y sus empleadores- con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Dicho artículo entra en juego armónico con otras disposiciones del ordenamiento jurídico, entre las que se encontraba el art. 46 de la Ley 25.345 conocida como “ley antievasión” (hoy derogado por el art. 99 de la Ley Nro. 27.742 ya citada), y así al tenerse por acreditada una relación de trabajo, no colisionaba con el art. 3 CCyCN, ya que resulta en el caso una colaboración funcional para que el trabajador cuente con sus aportes previsionales y sostenerse así el solidarismo que caracteriza al sistema, sin alterar el ordenamiento normativo vigente. La obligación de pago de los aportes y contribuciones previsionales es de existencia anterior a las normas mencionadas.----------

------El empleador está obligado y autorizado a efectuar retenciones por aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades.----------

------En atención a lo dicho, estimo corresponde hacer lugar a la queja, aunque imponiendo al demandado la obligación de acreditar en la instancia de origen su oportuna efectivización ante el organismo pertinente y dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de adquirir firmeza esta sentencia y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto**.----------

------**II.** A su turno (v. ID 1921710), la actora apelante se agravia en orden a las siguientes cuestiones:----------

------**II.a**. En primer término, se queja que la judicante haya considerado que el reclamo realizado por la trabajadora en su primer telegrama ostente falta de claridad y que –a juicio de aquélla– se dificulte el análisis al tiempo de

resolver.----------
------En apoyo de su impugnación sostiene que ninguna norma exige que el trabajador, al tiempo de reclamar diferencias salariales, esté obligado a precisar el monto de las mismas. Insiste en que determinar el monto de las diferencias salariales adeudadas es una carga del empleador.----------
------Se detiene en las defensas opuestas por el accionado, más sin aportar fundamentos que a mi juicio habiliten a conmover lo decidido.----------
------Omite la actora ponderar que nuestro más alto Tribunal federal ha decidido en el sentido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). Así también y en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611) (art. 390 CPCC). ----------
------Así, la sentenciante ponderó acabadamente los elementos de convicción incorporados legítimamente a este proceso y a la luz de la sana crítica que impone el art. 390 del rito, entendió que la actora no acreditó de manera eficaz, concluyente y asertiva su efectiva realización y en función de la presunción que sostiene que el horario de trabajo no excede el máximo legal, decidió como lo hizo.----------
Concluyo así que el agravio que trato carece de la crítica concreta y razonada que exige el art. 268 CPCC, consistiendo lo expuesto por el quejoso en su mera disconformidad con lo resuelto. Así las cosas, el agravio deberá desestimarse. **Así lo voto**.----------
II.b. Se alza también contra lo decidido por la sentenciante y que ésta considere injustificado el despido indirecto en que se colocó la trabajadora al no haber cumplido con lo que le exigía al empleador y no haber respetado los 30 días del art. 11 de la Ley Nro. 24.013 y del Decreto Reglamentario Nro. 2725/91.----------
-----Transcribe el párrafo del fallo que la agravia y sostiene que la actitud del empleador de requerirle que indique el monto pretendido en concepto de diferencias salariales no se corresponde con las obligaciones de aquél, quien debe conocer los montos adeudados.----------
Inicialmente, debo señalar que el art. 11 de la Ley Nro. 24.013 ha sido

derogado por el precitado art. 99 de la Ley Nro. 27.742.----------
-----De idéntica manera, en principio, si en una intimación se concede un plazo legal o convencional para que el requerido cumpla con lo pretendido, la buena fe laboral que debe transitar la relación de empleo en función del art. 63 LCT impone respetar aquél plazo otorgado y aguardar el cumplimiento o silencio del emplazado.----------
-----Entiendo de aplicación al caso la reconocida doctrina de los actos propios. Conforme a ella: nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores, a través del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.--
------En su virtud, el razonamiento desarrollado por la sentenciante se corresponde con las reglas de ponderación de las pruebas y la sana crítica que ya mencioné, no encontrando suficientes fundamentos de la quejosa que me habiliten a conmover lo decidido. Por ello, la queja no debe prosperar. **Así lo voto**.----------**II.c**. En tercer lugar se queja que la sentenciante considere que la injuria expresada por la trabajadora en su telegrama laboral extintivo no sea de suficiente gravedad como para extinguir el vínculo.----------
--Insiste en resaltar la actitud asumida por el empleador y sus incumplimientos.----------
------El agravio que trato en cierta forma se confunde con el anterior.--------
-----En efecto, tal y como lo vengo diciendo, la buena fe que se deben las partes en el transcurso de toda relación laboral (doctr. art. 63 LCT) sugiere que frente al incumplimiento de una parte, la otra debe darle la oportunidad de cumplir, ello así en tanto y cuanto aquel incumplimiento no justifique y autorice por sí mismo -en función de su gravedad – el distracto sin más.-----
-----Y tengo para mí que la registración defectuosa de la relación laboral no constituye un incumplimiento que habilite la inmediata extinción del vínculo, más aún cuando no existió silencio del requerido (tal el supuesto de autos).----------
-----Conforme a ambas circunstancias referenciadas en los párrafos que preceden, a mi juicio la queja no debe prosperar en esta sede. **Así lo voto**.-
------**II.d**. Al pto. 5 del memorial que trato, la quejosa deduce su agravio por la afirmación de la sentenciante en el sentido que durante el mes de julio de 2023 al retener tareas, no le corresponde el adicional por presentismo.------

-----Tengo para mí que el adicional por presentismo es una suma extra que los empleadores abonan a quienes cumplen con presentarse regularmente a trabajar sin tener faltas no justificadas y cumplir con el horario convenido. Constituye un premio al esfuerzo y el compromiso y busca recompensar la puntualidad y la asistencia constante.----------

-----Es importante destacar que la retención de tareas no encuentra su base legal en la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, como podría pensarse, sino en el derecho civil, que se aplica de forma supletoria a dicha ley. Concretamente, el artículo 1031 del Código Civil y Comercial de la Nación (anteriormente en el artículo 1201 del viejo Código Civil), es el que otorga aval jurídico a esta medida. El principio que respalda la retención de tareas se conoce como "*excepción de incumplimiento contractual*", y así se establece que en los contratos de cumplimiento sucesivo, "*quien no cumple no puede exigir el cumplimiento del otro*".----------El requisito clave para ejercer la retención de tareas es que el incumplimiento del empleador sea grave, aunque no habilite inicialmente al trabajador a dar por concluido el vínculo laboral, pues, como ya dije, conforme al principio de buena fe laboral (art. 63 LCT) debe el trabajador otorgar al empleador la posibilidad de "*enderezar*" su conducta hacia el cumplimiento.----------

----------Concluyo entonces que la retención de tareas debidamente notificada al empleador constituye el ejercicio legítimo de un derecho que no inhibe la percepción del adicional por presentismo. En su virtud, el agravio que trato debe prosperar, debiendo incluirse tal adicional al tiempo de practicarse liquidación en la estación procesal oportuna. **Así lo voto**.----------**II.e**. Su quinto agravio, titulado por la quejosa "Rechazo de las indemnizaciones", se deduce por haberse rechazado las indemnizaciones por despido injustificado (arts. 232, 233 y 245 LCT) y remite argumentalmente al tercer agravio (pto. II.c. de este voto) en cuanto a la ponderación de la injuria laboral realizada por la a quo.----------De idéntica manera a la expuesta por la quejosa, me remito a lo expuesto al pto. II.c. del presente voto, y en función de ello el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

----------**II.f**. Al pto .7 de su memorial, la apelante se agravia por no haberse hecho lugar a las indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley Nro. 25.323 con fundamento de la judicante en el sentido

que la situación de despido indirecto en que se colocó la actora fue injustificado. Nuevamente remite a los agravios y sus fundamentos expuestos al pto. II.c. del presente voto.----------
----------De inicio, debo señalar que la Ley Nro. 25.323 ha sido derogada por la
Ley Nro. 27.742.----------
-----Sin perjuicio de ello, y reiterando lo expuesto por el suscripto en ocasión de tratar el tercer agravio deducido por la quejosa (v. pto. II.c. del presente voto), y por los fundamentos allí expuestos, estimo que la queja no puede prosperar en esta Alzada. **Así lo voto**.----------
II.g. Al pto. 8 del memorial ingresado, la actora apelante se agravia por el rechazo en orden a su solicitud de declaración de conducta maliciosa o temeraria del empleador demandado y no aplicarse la multa solicitada en demanda.----------
------Entiendo que no debe soslayarse que las sanciones procesales fundadas en temeridad y malicia han de juzgarse con criterio penal. No basta que se aleguen hechos no probados o derechos que no resultan acogidos; resulta necesario que se pruebe positivamente que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de la postura asumida en el pleito, extremo éste que no aparece acabadamente patentizado en la especie. A su vez, no se observa que la demandada ex empleadora o el profesional que actúa en su nombre, al responder la presente acción o durante el trámite de estas actuaciones, hayan asumido conductas manifiestamente contrarias a la lealtad o buena fe procesal, al derecho o a la razón ni que hayan urdido maniobras tendientes a burlar la garantía al derecho de defensa de la otra parte o el ejercicio pleno de la jurisdicción. En suma, no observo durante el proceso conductas tales susceptibles de ser calificadas como maliciosas o temerarias. Lo expuesto, coincidente con lo manifestado por la propia a quo con cita de calificada doctrina, me lleva a desestimar la queja. **Así lo voto**.------**II.h**. Su octavo agravio (pto. 9 del memorial que trato), la actora se queja que la sentencia hoy puesta en crisis omitiese expedirse sobre la aplicación del art. 770 CCyCN, oportunamente solicitada en ocasión de introducir el escrito postulatorio de su pretensión.----------Entiendo que la referencia al art. 770, CCCN, se corresponde con el inciso c de dicho artículo cuando dispone como caso de anatocismo, la acumulación de intereses

cuando "*la obligación se liquida judicialmente, en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo*". Por ello, el anatocismo legitimado por el legislador sólo cabe para el supuesto que una vez liquidada judicialmente la deuda e intimado su pago, el deudor moroso no diera cumplimiento y se promueva entonces su ejecución en el proceso correspondiente. Es decir, se trata de una disposición punitoria destinada a sancionar la conducta morosa de la obligada frente a la renuencia a cancelar su obligación en tiempo y forma, tratándose de un caso de anatocismo legal cuya finalidad es la de imponer a los obligados al pago de las indemnizaciones en tiempo y forma, de modo que todos los intereses fijados por la norma se capitalizan.----------
----------En función de lo manifestado, no existe agravio actual que reparar y la queja, en consecuencia, debe ser desestimada. **Así lo voto**.----------**II.i**. Su última queja (pto. 10 del memorial) la endereza contra la consideración de la sentenciante en el sentido que la trabajadora no ha acreditado de manera asertiva las horas extras pretendidas en demanda. Invoca en apoyo la circunstancia que no haya invertido la carga de la prueba y la omisión de considerar la presunción legal.----------Ingresando en el tratamiento del agravio así deducido, se impone decir que si bien el ordenamiento laboral ha establecido una jornada legal (Ley 11544 y art. 196, LCT), también habilita la realización de horas suplementarias (art. 201 LCT). Sobre el modo de probar su extensión, no hay regulación específica y mucho menos se ha establecido una presunción que disponga la preeminencia de la jornada denominada legal sobre las reducidas o parciales, a partir de la cual se habilite la inversión de la carga de la prueba dispuesta en el art. 381 del rito. Desde tal perspectiva, considerando que la registración del contrato de trabajo de la actora se efectuó bajo la modalidad de una jornada reducida, tal como surge de los recibos agregados en autos e informativa adunada, la prueba del efectivo cumplimiento de una jornada igual o mayor a la prevista en la Ley Nro.
11.544 debió regirse por la pauta general de la norma procesal antes mencionada. La prueba ofrecida por la actora se limitó a la declaración de testigos que no fueron concretos, precisos ni contundentes al definir el horario de trabajo cumplido por aquélla, circunstancia que sumada a la

ausencia de otras pruebas respaldatorias de la pretensión, vedaron el reconocimiento de las horas extras o suplementarias pretendidas. En todo caso, el hecho adquiriría significación si la trabajadora hubiese demostrado que en su jornada de trabajo era superior a la máxima legal por exigencia de aquellas horas extras, pero como ello no ocurrió, ninguna consecuencia puede extraerse de la omisión apuntada.----------

-----A todo evento, debo reiterar aquí también que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos otros). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, *Fallos*: 274:113; 280:320; 144:611 y doctr. art. 390 CPCC pvcial).----------En atención a lo dicho. El agravio no puede prosperar. **Así lo voto**.---------**III.** Resta referir las costas de esta instancia. En función de la solución que propongo al Acuerdo, y manteniendo el demandado su condición de vencido, entiendo corresponde que las costas de esta instancia sean soportadas por aquél, ello por imperio de la regla alojada en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. **Así lo voto en definitiva**.----------**-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación Dr. Jorge Luis Früchtenicht detallado los antecedentes de las apelaciones que abren esta jurisdicción y de conformidad con lo establecido en el art. 2° de la Ley

V – N° 203 me remito a los mismos.----------

-----Efectivamente por una cuestión de lógica y método de elaboración de sentencia deben ser tratados en primer término las quejas del accionado y luego las de la actora apelante.----------

-----**I.-** Se queja el demandado Sr. <Persona 4> porque la sentencia hizo lugar a la partida días trabajados (7) del mes de julio 2023, comparto los fundamentos del Dr. Jorge Luis Früchtenicht al tratar el primer agravio.

Hago uso al recurso de remisión que prescribe el art. 3 de la Ley V – N° 203.----------

-----A lo que agrego que al tiempo de contestar la demanda reconoció que el distracto se produjo el 7 de julio de 2023.----------

--El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------
-**II.-** El segundo agravio referido a la admisión del SAC proporcional por esos 7 días del mes de julio ha de seguir igual suerte. Siguiendo el razonamiento expuesto por el vocal primero, Dr. Jorge Luis Früchtenicht, y el reconocimiento de la fecha del distracto (art. 3° de la ley V N° 203). El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------
-----**III.-** Admisión del rubro del art. 80 de la LCT.----------
----Introduce en la Alzada la cuestión de la intimación defectuosa, el domicilio de la calle Don Boso 70 de Rawson que difería del anterior que había fijado la actora en Trevelin, por lo que entiende que a los fines de la entrega del certificado mudó su domicilio, generando obstáculos para el cumplimiento de la entrega del certificado del art. 80 de la LCT.----------
-----Esa cuestión no fue sometida a la consideración de la jueza de origen, juega en la especie el valladar del art. 280 del C.P.C. y C. que edicta que "El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".----------
Tampoco se hizo cargo del razonamiento sentencial para el acogimiento de la multa.----------
-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
----**IV.-** El cuarto agravio voy a coincidir con el argumento del Dr. Jorge Luis Früchtenicht (art. 3° de la Ley V – N° 203) debiendo procederse al descuento de las sumas destinadas a la Seguridad Social en la instancia originaria y bajo la modalidad propuesta por el colega anterior, Dr. Jorge Luis Früchtenicht. Así lo VOTO.----------
------**V.-** Dando respuesta ahora a las críticas de la actora apelante. ----------
-----**1) <u>Primer agravio</u>**: Voy a compartir el argumento del Dr. Jorge Luis Früchtenicht (art. 3 de la ley V – N° 2023).----------
-----El trabajador está obligado a precisar las diferencias salariales en la intimación, incluyendo el periodo que se reclama y la causa concreta de la diferencia para que la intimación sea fehaciente y permita al empleador conocer las consecuencias de su renuncia. No es una carga del empleador sino del trabajador. Una intimación vaga puede ser considerada apresurada e injustificada.----------

-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------
----**2)** **<u>Segundo agravio</u>**: Comparto el argumento que propicia el colega primero, Dr. Jorge Luis Früchtenicht (art. 3 de la Ley V – N° 203).----------
---

----La derogación del art. 11 de la LNE, el plazo para poder cumplir una intimación laboral, la doctrina de los actos propios, la ponderación de las pruebas por el juez. La queja se rechaza. Así lo VOTO.----------
-----**3)** **<u>Tercer agravio</u>**: Voy a coincidir con los argumentos vertidos por el Dr. Jorge Luis Früchtenicht en este aspecto también de conformidad con el art. 3 de la Ley V – N° 203.----------
---No respetó el plazo de 30 días que fijaba el art. 11 de la LNE, no formuló las precisiones del reclamo primigenio insuficiente.----------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------**4)** **<u>Cuarto agravio</u>**: Referido al rechazo del ítem presentismo resulta viable.----------

Comparto el razonamiento del vocal que votara en primer término, Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a los cuales me remito de conformidad con el art. 3° de la Ley V – N° 203.----------
-----Es que el presentismo esté ligado a un hecho contingente no le priva que el trabajador pueda ejercer el derecho a la retención de tareas anunciado.----------
-----Se hace lugar a la queja debiendo incluirse la partida en cuestión en la liquidación pertinente. Así lo VOTO.----------
-----**5)** **<u>Quinto agravio</u>**: Referido a la desestimación de la indemnización por despido ya se le dio respuesta, comparto el argumento del colega anterior en el punto II e (art. 3° de la Ley V – N° 203).----------El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------**6)** **<u>Sexto agravio</u>**: Lo constituye el rechazo de las multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323.----------
Comparto las razones del Dr. Jorge Luis Früchtenicht. Se reiteran los argumentos, el despido no fue justificado, no le corresponden las indemnizaciones por despido indirecto.----------
-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------
----**7)** **<u>Séptimo agravio</u>**: Lo constituye el rechazo a la declaración de conducta maliciosa o temeraria del empleador y por ende el no a la multa

pedida.----------
------Una vez más coincido con las argumentaciones del vocal preopinante, Dr. Jorge Luis Früchtenicht (art. 3° de la Ley V – N° 203).----------
-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------
----**8) <u>Octavo agravio</u>**: Omisión de tratamiento en la sentencia puesta en crisis de la aplicación del art. 770 del CCyCN pedida al tiempo de demandar.-
----------En este estadio no hay gravamen actual que reparar conforme lo refiere el Dr. Jorge Luis Früchtenicht, se comparte el argumento.----------El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------
------**9) <u>Noveno agravio</u>**: Rechazo de las horas extras solicitadas.----------
Es fundamental que el trabajador demuestre con razonable precisión la existencia y la extensión de esas horas, ya que la carga de la prueba recae en quien alega haberlas trabajado, esto es el trabajador.----------
-----Que haya prosperado el reclamo de jornada completa que es la legal por no haberse probado la reducida que es la excepción no habilitaban el despido que apareció apresurado ante la postura del empleador que fue referida en la sentencia y a lo largo de estos votos.----------
------Se comparte el argumento del primer vocal, Dr. Jorge Luis Früchtenicht (art. 3° de la Ley V – N° 203).----------
------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
-----**VI.- Costas de Alzada** al demandado, en atención al resultado habido a los recursos, mantener el demandado la condición de vencido y lo dispuesto por el art. 57 de la Ley XIV – N° 1. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.---------**A LA CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. FLASS, dijo:**----------Fui llamado a resolver la disidencia entre los Sres. Vocales que me precedieron. La cuestión debatida es la procedencia o no de la multa del artículo 80 LCT. Adelanto que voy a ejercer plenamente la facultad reconocida por el art. 3 Ley V N°23. Ello es indispensable porque la disidencia no consiste en argumentos contradictorios sino divergentes. Es lo que, en teoría de la argumentación se llama pluralismo argumental y no alcanza con la habitual adhesión a uno u otro, sino que es necesario explicar detalladamente el porqué. En efecto, el Dr. Früchtenicht explica que el agravio de la demandada se funda en que la interpelación de la actora fue equívoca ya que puso un

domicilio diferente al del lugar del pago. No obstante exonera de la multa en atención a que ella fue derogada por Ley 27.742.----------

------El Dr. Petris, por su lado, funda su rechazo al agravio en cuestión, por dos motivos. El primero de ellos es que el invocado vicio de la interpelación fue introducido recién en la Alzada, pero no fue propuesto al contestar demanda. El segundo es que el recurrente no se hace cargo de todos los argumentos expuestos en la sentencia.----------

------En primer lugar, disiento con el Dr. Früchtenicht en que la derogación de las llamadas multa laborales, posterior al distracto, (Ley 27.742) pueda ser dispuesta de oficio; retroactivamente; sin invocación de parte y en esta segunda instancia. Todo eso depende de la naturaleza que se le atribuya a las multas laborales y hoy, tras la promulgación de Ley 27.742 ello se ha convertido en una cuestión ampliamente controvertida. Algunos sostienen que son de naturaleza penal y la ley derogatoria debe aplicarse retroactivamente en atención al principio de ley penal más benigna (Id SAIJ: SUJ0991004). Otros entienden que su naturaleza es civil y resarcitoria (elDial.com - AAE46D) y, por eso, no cabe la aplicación retroactiva. Esto solo, pone de manifiesto la complejidad de la cuestión. Decidirla de oficio en la segunda instancia impide que el trabajador ejerza su derecho de defensa (art. 8 CADH); le quita la posibilidad de rebatir argumentos ampliamente controversiales; implica una decisión de lo no pedido (*extra petita*) todo ello en una materia donde la norma manda a tutelar a la parte débil de la relación contractual (art. 9° LCT).----------Como argumento accesorio y para la decisión de casos futuros dejo sentada mi opinión al respecto. Este tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que las multas laborales tienen naturaleza punitiva y deben ser analizadas estrictamente. Esto no significa que deban aplicarse automáticamente todos los principios del Derecho penal pues no hay que olvidar que se trata de una disputa de naturaleza patrimonial entre dos partes y que la punición de una implica un incremento patrimonial de la otra.----------

----------Voy a analizar ahora el argumento divergente expuesto por el Dr. Petris.----------

------Después de leer la contestación de demanda encuentro que, efectivamente, el demandado no invocó ningún justificativo para incumplir su deber de entregar certificado de trabajo introduciendo recién en la Alzada una cuestión que debió haber sido planteada y debatida en la anterior instancia. Este Tribunal ha dicho en numerosas oportunidades que la segunda instancia no abre nuevo juicio, sino que es etapa revisora de lo actuado en primera instancia. Consecuencia de ello es que su jurisdicción queda doblemente limitada, en primer lugar por la traba de la litis, es decir la demarcación de argumentos invocados y rebatidos en la anterior instancia y en segundo lugar por las objeciones que se hubieran hecho a la sentencia de grado.----------

Concretamente, la sentencia de grado no se expidió respecto al invocado vicio de la interpelación por la sola razón de que la parte interesada no lo planteó al contestar demanda y, por lo mismo, quedó fuera del litigio. Lo que no integra la litis no puede ser objeto de revisión en la Alzada.----------

------En segundo lugar, la sentencia tiene un argumento que el recurrente omitió rebatir. Pone de resalto que la demandada tenía treinta días para cumplir, antes de la interpelación y no hizo. El recurrente tenía la carga de rebatir el hecho de que el solo transcurso de los treinta días antes de la interpelación es suficiente para la multa. No lo hizo y, más allá de que esta Alzada este a favor o en contra de lo dicho en sentencia, la omisión de la demandada recurrente sella negativamente su recurso. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que cuando una sentencia se funda en más de un argumente, es carga del recurrente rebatirlos a todos, pues si solo hace respecto a algunos la sentencia llega igualmente firme en atención a los argumentos no impugnados.----------

- ------Por lo expuesto es que voy a coincidir con el Dr. Petris en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada**, MODIFICÁNDOLA** en orden a la multa art. 80 LCT, retención de aportes previsionales y adicional por presentismo, **resolviendo en definitiva:** a) **declarar la improcedencia** de la **multa** que imponía **el**

art. 80 LCT; b) **deducir del monto condenado** en orden al rubro Diferencias Salariales los **aportes por él indicados y como correspondientes a la seguridad social**, autorizando al accionado a retener aquéllos importes deducidos, imponiéndose al demandado la obligación de acreditar en la instancia de origen su oportuna efectivización ante el organismo pertinente y dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de adquirir firmeza esta sentencia; y c) **hacer lugar al adicional por Presentismo** correspondiente al período 01 al 07.07.2023; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 1> en el 6 % y los correspondientes al <Persona 3> en el 3,9 %, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria asumida por cada letrado, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **10 (DIEZ) JUS** para el primero y en **NUEVE (9) JUS** para el segundo (arts. 6, 6bis y
7 ley cit.), ello también con más el IVA pertinente, de corresponder.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada, **debiendo deducirse del monto condenado** en orden al rubro Diferencias Salariales los **aportes por él indicados y como correspondientes a la seguridad social**, autorizando al accionado a retener aquéllos importes deducidos, imponiéndose al demandado la obligación de acreditar en la instancia de origen su oportuna efectivización ante el organismo pertinente y dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de adquirir firmeza esta sentencia; y **haciendo lugar** al adicional por Presentismo correspondiente al período 01 al 07.07.2023; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del <Persona 1> en el 6% y los correspondientes al <Persona 3> en el 3,9%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada,

haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **NUEVE (9) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------
---

------A IGUAL CUESTIÓN, el DR. FLASS, dijo:----------
-----En concordancia con lo referido al votar a la cuestión en disidencia, propongo al Acuerdo: **CONFIRMAR**, parcialmente la sentencia apelada coincidiendo con lo propuesto por el Vocal que me precede en el orden de votación Dr. Claudio Alejandro Petris.----------
------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
-

----------S E N T E N C I A----------
-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------
-----I.- CONFIRMAR, parcialmente la sentencia apelada, **debiendo deducirse del monto condenado** en orden al rubro Diferencias Salariales los **aportes por él indicados y como correspondientes a la seguridad social**, autorizando al accionado a retener aquéllos importes deducidos, imponiéndose al demandado la obligación de acreditar en la instancia de origen su oportuna efectivización ante el organismo pertinente y dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de adquirir firmeza esta sentencia; y **haciendo lugar** al adicional por Presentismo correspondiente al período 01 al 07.07.2023.----------
-----II.- IMPONER las costas de esta instancia al demandado vencido.-----
----III.- REGULAR los honorarios profesionales del <Persona 1> en el 6% y los correspondientes al <Persona 3> en el 3,9%, en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que, para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** y **NUEVE (9) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7,

13, 18 y ccdts. de la Ley XIII – N° 4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**
(en disidencia parcial)

REGISTRADA BAJO EL N° 41 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.